



000335

Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 144**

**POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 13° DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 304 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2004.-**

San Lorenzo, 09 de setiembre de 2006.-

**VISTA:** La necesidad de ampliar la reglamentación relativa a la antigüedad máxima de los vehículos de transporte público de pasajeros a fin de considerar la situación especial de aquéllos que han de prestar servicio en líneas intermunicipales en las que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus itinerarios se desarrolla sobre caminos de tierra o ripio; y,

**CONSIDERANDO:** La propuesta presentada por la Dirección de Planificación Integral de Transporte a través del Memorandum DPIT N° 68/06 de fecha 08 de junio de 2006 y su ampliatorio en el Memorandum N° 93/06 de fecha 31 de julio de 2006, los cuales fueron objeto de estudio y aprobación por parte del Consejo de la DINATRAN en su VI Reunión Ordinaria de fecha 28 de junio de 2006 y IX Reunión Ordinaria de fecha 16 de agosto de 2006, respectivamente.

**POR TANTO;** en uso de sus atribuciones conferidas en el Art. 15° de la Ley N° 1.590/2000,

**EL CONSEJO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE****RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Modificar el Artículo 13° del Reglamento para la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, aprobado por Resolución del Consejo de la DINATRAN N° 304 de fecha 27 de octubre de 2004, que dice: "Artículo 13°: Para la concesión de nuevas líneas, los modelos que integrarán el parque automotor de la empresa operadora deberán ser unidades con chasis y carrocerías que no excedan de los 5 (cinco) años de antigüedad"

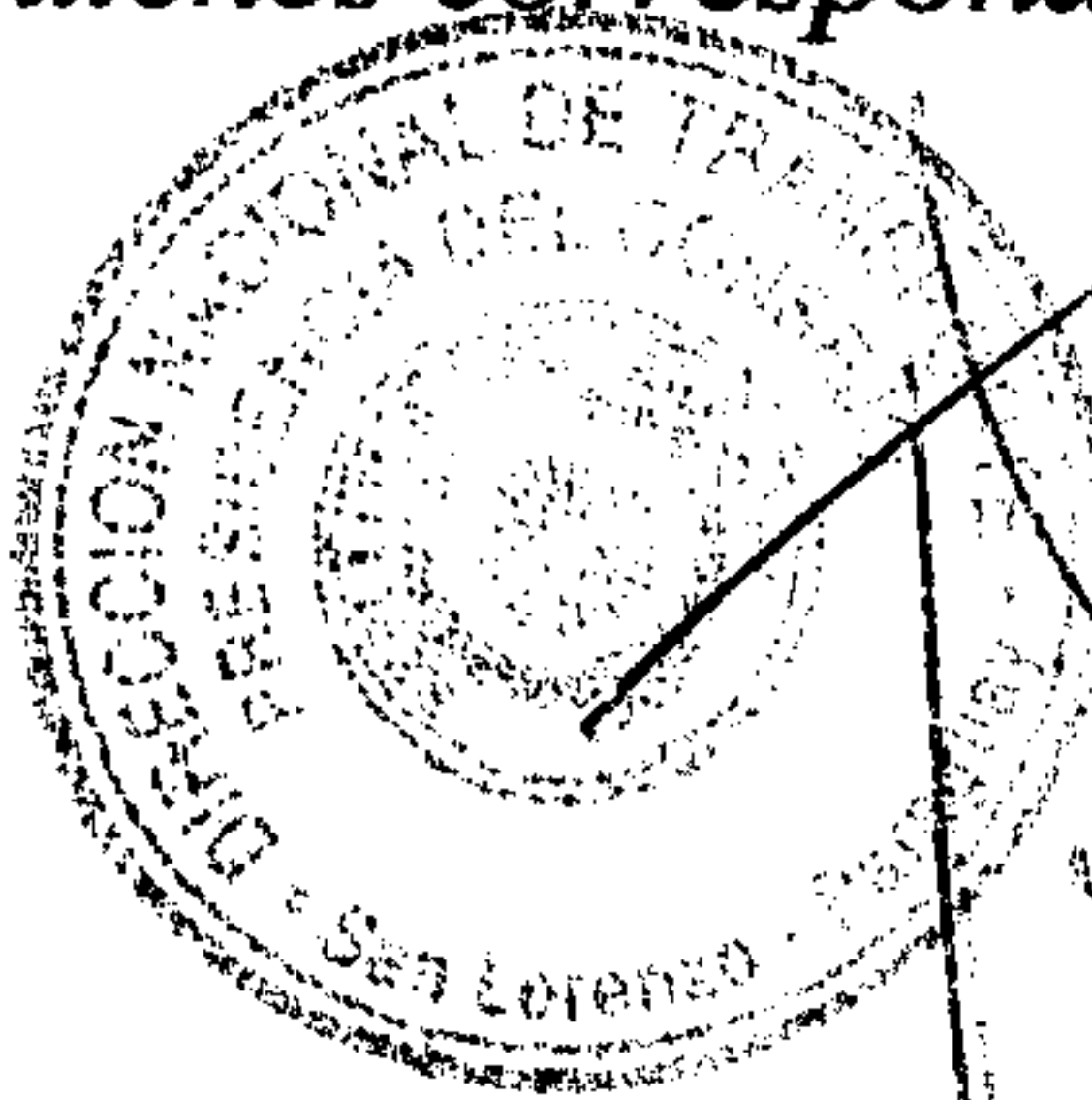
Quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 13°: Para la concesión de nuevas líneas, los modelos que integrarán el parque automotor de la empresa operadora deberán ser unidades con chasis y carrocerías que no excedan de los 5 (cinco) años de antigüedad, pudiendo la misma ser de hasta veinte (20) años sólo para los casos de líneas en las que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus itinerarios se desarrolla sobre caminos de tierra o ripio"

**Artículo 2°.-** La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de la DINATRAN y la Secretaria de Actas del Consejo.

**Artículo 3°.-** Comunicar a quienes corresponda y archivar.



CAROLINA MACCOMI LINZAIN  
Secretaria de Actas Interim  
CONSEJO DE DINATRAN



MARCO V. CABALLERO GIRET  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
DINATRAN